



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBA COMO FECHA DE NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES EL DÍA 03 TRES DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 02 dos de noviembre del año 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas. De igual manera se estableció que el Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acuerda celebrar elecciones por sistema de usos y costumbres; la sentencia de referencia indica la forma en que debían realizarse las consultas, acorde a los principios establecidos en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por lo tanto y en conocimiento de los resultados de la consulta ordenada, la Sala Superior vinculó al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en la decisión adoptada, para que este emitiera el decreto que determinara la fecha de la elección y la toma de posesión de la autoridad del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán.

Realizada la consulta en que las y los habitantes manifestaron libremente su voluntad, el resultado general de la misma se tradujo en que el método seleccionado para la elección de sus autoridades municipales sería por usos y costumbres.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

SEGUNDO. En Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, se aprobó el Acuerdo número CG-14/2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que resuelve sobre la elección celebrada en el Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, el 22 veintidós de enero de 2012 dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. El documento citado calificó y declaró legalmente válida la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en cuanto autoridad del Municipio de Cherán, Michoacán, de igual manera en el citado acuerdo se señaló que la fecha de toma de posesión del cargo de los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal sería el día domingo 5 cinco de febrero de 2012 dos mil doce y que concluirán sus funciones el 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, conforme al Decreto número 127, publicado el 9 nueve de febrero de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su apartado sexto, segundo párrafo, señala lo siguiente:

[...]

Los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un periodo de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al treinta y uno de agosto del año dos mil quince.

[...]

TERCERO. Posteriormente, con fecha del 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia dentro de la Controversia Constitucional con número de expediente 32/2012, misma que fue publicada el 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, donde reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, como el representante jurídico de la comunidad, y a la Asamblea General, su órgano de mayor jerarquía. Así mismo se les reconoce el derecho a la consulta previa libre e informada y sus "...atribuciones, facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable, para los Ayuntamientos”.

CUARTO. El 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015, en contra de la sentencia de fecha 6 seis de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con el número TEEM-RAP-049/2014; así como de la respuesta emitida por el Concejo Mayor de Cherán, Michoacán de Ocampo, a la petición de los actores de realizar consulta a los ciudadanos de ese municipio, a efecto de determinar sobre la modificación del sistema electoral de esa comunidad.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el numeral cuarto del considerando décimo vincular al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que se desarrollen las elecciones de autoridades internas de la población de Cherán, Michoacán, que se tiene programado se celebren el próximo 3 tres de mayo del año en curso, bajo el sistema normativo interno.

Asimismo en el punto resolutivo cuarto vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, tomen las medidas y realicen las acciones que estimen pertinentes, para que desarrollen elecciones bajo el sistema de usos y costumbres y de partidos políticos en la comunidad de Cherán, Michoacán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

El Estado mexicano, ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad; la existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales diferentes a la de otros sectores, el sentido de pertenencia a su comunidad; y una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Lo anterior, supone el reconocimiento de sus derechos a la autonomía y a su libre determinación, que se advierten en diversos instrumentos internacionales que a continuación se señalan.

A) El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantiza su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

B) El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptados el 16 dieciséis de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, y ratificados por México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, dispone en su artículo 1º que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que en virtud de este derecho establece libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

C) El Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 veintisiete de junio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el 5 cinco de septiembre de 1990 mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

la Federación, el 24 veinticuatro de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, establece en sus artículos 2º, 3º, 5º y 8º que:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Artículo 8

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

1. *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*
2. *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
3. *La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

D) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 trece de septiembre de 2007 dos mil siete, en lo conducente señala que:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 20

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas Internacionales de derechos humanos.

E) Por su parte, las directrices sobre los Asuntos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas el 1º primero de febrero del año 2008 dos mil ocho, señalan que el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de:

- *Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.*
- *Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de co-gestión.

- *Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.*
- *Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.*
- *Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

SEGUNDO. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

En armonía con la reforma constitucional del sistema jurídico mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano están plasmados en el texto constitucional y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Con ello el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de éstos se amplía formando un bloque constitucional de derechos humanos.

Bajo esta tesitura, existe un marco normativo internacional, nacional y local que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos, que obliga a los Estados ser garantes de la autonomía y la libre autodeterminación de los pueblos originarios, como a continuación se advertirá.

A) El artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

B) Así mismo el artículo 2º segundo de citado ordenamiento jurídico consigna que:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y su asentamiento físico.

La Constitución también reconoce y garantiza a estos pueblos y comunidades su libre determinación y autonomía para decidir formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

En este sentido, el texto Constitucional también prevé que dichos pueblos indígenas no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, ni a acciones o medidas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades como personas.

Establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye un principio articulador, el cual engloba una serie de derechos específicos constitutivos de manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;¹
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres;²
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en el entendido de garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;³
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para ello debe garantizárseles en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte,

¹ Artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

² Artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³ Artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

individual o colectivamente, tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales;⁴ y, e) El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, acorde a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Estas medidas tienen el propósito explícito de fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues ambas son manifestaciones específicas de su libertad, forma de vida y organización social.⁵

Así pues, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono como lo consignó la referida resolución con número SUP-JDC-9167/2011. De esta forma este derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

- 1) Reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) Ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado y;

⁴ Artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

⁵ Artículos 2º, Apartado A, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, la Sala Superior estableció que el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas. Ella consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes. De esta manera, el derecho ya reconocido incluye los mecanismos de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

C) Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 26, numerales 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 26

1...

2...

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

En suma, el Estado mexicano ha reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas estableciendo las bases y principios para que las entidades federativas regulen y aseguren el nombramiento o designación de sus formas propias de gobierno bajo su sistema normativo interno.

TERCERO. MARCO JURÍDICO LOCAL

El Estado de Michoacán congruente con el *corpus iuris internacional y nacional* de derechos humanos de los pueblos indígenas ha legislado en la materia para reconocer y garantizar referidas prerrogativas como se observará a continuación.

A) El artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconoce la existencia de pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal o regional, así como el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

B) De igual forma, el artículo 98, primer párrafo, de la citada Constitución local señala que:

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. Los principios rectores en el ejercicio de esta función estatal son la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

C) Por su parte, el artículo 29 del Código Electoral de Michoacán establece que: *“el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia”.*

D) De la misma forma, por disposición del artículo 34, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de: *“atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento”.*

E) Además el artículo 330 del citado ordenamiento legal establece el reconocimiento del derecho a la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán para elegir a sus autoridades municipales, así como la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

F) Finalmente, el artículo Noveno Transitorio del Código Comicial de la Entidad, hace mención del deber del Congreso del Estado de desarrollar la normatividad que regule el derecho de consulta a los pueblos indígenas, bajo los principios que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. De esta forma el Instituto Electoral de Michoacán, tiene la atribución para organizar dichas elecciones en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos, a su libre autodeterminación y su autonomía, tomando en consideración los instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

En consecuencia, es atribución de este Instituto Electoral de Michoacán crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades de gobierno propias.

QUINTO. Para lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán creó la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, conformada por 3 tres Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, con fundamento en el artículo 35 Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el acuerdo número IEM-CG-25/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

La citada Comisión tiene la atribución de organizar y dar seguimiento, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas en la selección o renovación de su órgano administrativo de Gobierno.

Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de votos.

SEXTO. De esta manera, en ejercicio de sus atribuciones la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, ha celebrado diversas reuniones de trabajo con las y los integrantes de la Comisión del Diálogo Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu, del Municipio Indígena de Cherán.

Cabe advertir que la referida Comisión de Diálogo fue designada por la Asamblea General de los Cuatro Barrios el día 27 veintisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, tal y como lo hicieron constar con el oficio signado por Irénarhikuecheri Orhéjtsikua, Consejo Coordinador de los Barrios de Cherán, Michoacán, así como en las respectivas actas levantadas en cada uno de los Barrios, documentación que fue recibida en este Instituto con fecha 9 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

De esta forma y ante el nombramiento que la Asamblea General de los Cuatro Barrios hizo a la Comisión de Enlace Uandakua Kuajpiri Cherán Anapú, el mismo día 9 nueve de octubre del año en curso, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo lugar la primera reunión con la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, con la finalidad de presentar a los y las integrantes de las comisiones. Lo anterior, para estar en condiciones de llevar a cabo todas las actividades necesarias para la realización del nombramiento de las autoridades tradicionales del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán.

SÉPTIMO. Posteriormente, el día 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, se celebró la segunda reunión de trabajo entre las y los integrantes de la Comisión Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu, del Municipio Indígena de Cherán y la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde la primera solicitó que el proceso de nombramiento de sus autoridades se realizara antes de la fecha de la jornada electoral ordinaria del año 2015 dos mil quince, pretensión que, señalaron, ya había sido consensuada por los Cuatro Barrios y aprobada en la Asamblea General, como hicieron constar con el escrito respectivo acompañado con las actas de Asamblea respectivas.

En seguida, como consta en escrito signado por la Comisión de Enlace *Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu* de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, expresaron y fundamentaron los motivos que avalan la decisión comunal de acuerdo a la cultura Purépecha, bajo los siguientes aspectos:

1. Para la comunidad es muy importante la relación con el entorno, con la naturaleza, con la tierra y el ciclo agrícola que les ocupa para la siembra del maíz y otros cultivos, que van desde los meses de febrero al mes de abril.
2. Que la temporada de lluvia y las labores de los cultivos son indispensables en la comunidad, por lo que todo el mes de junio se ocupan en los trabajos de fortalecimiento de la milpa con la llegada de las lluvias.
3. Solo cuentan con el mes de mayo para las actividades sociales que involucren a toda la comunidad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

Ante estos razonamientos la Comisión de Enlace Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu, propuso que sea el día domingo 3 tres de mayo del presente año que se lleve a cabo el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán.

OCTAVO. Ahora bien el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que el Instituto Electoral de Michoacán procurara que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general. En este sentido, la jornada electoral del proceso ordinario electoral 2014-2015 será el 7 siete de junio del año en curso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, tiene la obligación de atender las solicitudes de las y los habitantes de los municipios interesados en celebrar elecciones bajo el sistema de usos y costumbres y el proceso de consulta previa, a efecto de emitir la declaratoria para establecer la fecha de la elección y de toma de posesión, de conformidad con el numeral 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su párrafo cuarto.

Es así que la fecha de elección debe tener en consideración su derecho a su autonomía y libre autodeterminación que asiste al municipio Indígena de Cherán. Por lo que esta Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán considera fundada y motivada la pretensión de la comunidad tener como fecha del nombramiento para el día 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince, ya que la misma fue una decisión consensuada y aprobada mediante Asambleas de los Cuatro Barrios de la comunidad.

Aunado a que se puede advertir en el antecedente cuarto de este acuerdo que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó vincular al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones, tome las medidas y realice las acciones necesarias, para que se desarrollen las elecciones de autoridades internas de la población de Cherán,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

Michoacán, para el próximo domingo 3 tres de mayo del año en curso, bajo el sistema normativo interno.

NOVENO. Es importante puntualizar que a partir del escrito presentado el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, por Juan Fabián Juárez, Vicente Sánchez Ambrosio y otros, en el que solicitaron el realizar una consulta para determinar la viabilidad o no de la elección por usos y costumbres o por partidos; se han realizado diversas reuniones para informar lo que legalmente procede a dicha petición.

Posteriormente y derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015, de fecha 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Presidente y de él y las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a partir del 20 veinte de marzo de 2015 dos mil quince, y ante la toma de las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán por parte de los referidos peticionarios, se analizó y explicó el espíritu, los efectos y sus puntos resolutivos, para estar en condiciones de cumplimentar en sus términos referida resolución.

De esta forma, el Presidente de este Instituto y las y el Consejero integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, dentro de las documentales y minutas que obran en su archivo, tales como la del día 1 primero y 7 siete de abril de la presente anualidad, se observa que este grupo de habitantes del municipio de Cherán, Michoacán, han sido atendidos y se les ha reiterado que el proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Indígena se realizará el día 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince, con el acompañamiento y colaboración del Instituto Electoral de Michoacán, respetando en todo momento su autonomía y libre determinación que se les ha reconocido.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

DÉCIMO. Derivado de lo anterior el Instituto Electoral de Michoacán tiene la obligación de dar seguimiento al nombramiento de las autoridades tradicionales del Municipio Indígena de Cherán, reconociendo lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución General de la República, preceptos que le otorgan el derecho a la autonomía, libre determinación y a la no discriminación como Municipio Indígena, así como a las prerrogativas establecidas en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que este Consejo General no encuentra impedimento legal alguno, para que el nombramiento del Concejo Mayor del Municipio de Cherán, Michoacán, se realice en fecha 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince.

Por lo que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas propone al Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para aprobar el presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba que el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, se realice el día domingo **3 tres de mayo del año 2015 dos mil quince**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

TERCERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliará en el procedimiento de organización para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, perteneciente al Municipio Indígena de Cherán, Michoacán,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

respetando el derecho de la comunidad de organizar y ejecutar el nombramiento de sus autoridades **el domingo 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince.**

CUARTO. De advertir que las Asambleas no cuenten con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad posible se convocará a una nueva Asamblea, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad.

QUINTO. Se autoriza al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, para que solicite el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de la Asamblea de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal el domingo 3 tres de mayo de 2015 dos mil quince.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrará sesión el miércoles 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince, para calificar y en su declarar de validez de la elección; así mismo, expedirá las constancias de mayoría y validez a los y las integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán, que hayan obtenido el mayor número de apoyos para el periodo del 1º primero de septiembre de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Concejo Mayor de Gobierno Comunal, la Comisión de Diálogo y Enlace Uandakua Kuajpiri Cherán Anapu, ambos del municipio de Cherán, Michoacán.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES

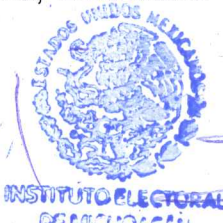


ACUERDO No. IEM-CG-79/2015

Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

